

Expediente
PARL/035/2020

RESOLUCIÓN

Página | 1

En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 08 días del mes de enero del año 2021, el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sito calle Independencia número 123, Colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Licenciada Yesenia Anabel Langarica Saldaña y el Maestro Felipe de Jesús Martínez Gómez, los cuales fungen como testigos de asistencia mismos que firman al margen y al calce de la presente; visto para emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente **PARL/035/2020**, instruido en contra de la **Ciudadana Teresita de Jesús Amaral Salazar**, con nombramiento de **Intendente** y número de empleado **41073**, adscrito a la Dirección de Mantenimiento de Bienes e Intendencia, misma que se resuelve en base a los siguientes:

RESULTADOS

1. El día 14 de diciembre del año 2020, fue recibido en el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, el oficio DMBI 685/2020, signado por el C. Eugenio González Márquez, Director de Mantenimiento de Bienes e Intendencia, a través del cual remitió 05 actas administrativas de fechas 17. 24 y 30 de noviembre; 01 y 02 de diciembre, todas del año 2020, que fueron levantadas a la **Servidora Pública Teresita de Jesús Amaral Salazar**, con nombramiento de **Intendente** y número de empleado **41073**, presuntamente por haber faltado a sus labores los días en que levantaron las mismas, además se le tuvo adjuntando diversos medios de convicción para acreditar lo dicho, mismos que más adelante se describirán.
2. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha 15 de diciembre del año inmediato anterior, hubo pronunciamiento por parte del Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico Municipal y Titular del de Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral de este Ayuntamiento, avocándose



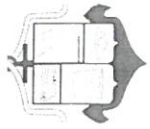
al conocimiento de la causa que nos ocupa, registrándose el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo número de expediente **PARL/035/2020**, entrando al estudio de las actas administrativas, señalando las 10:00 horas del día 18 de diciembre del año 2020, para la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Con fecha 16 de diciembre del mismo año, se realizó la notificación personal a la Ciudadana **Teresita de Jesús Amaral Salazar**, de conformidad a lo establecido por el artículo 743 fracción de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corriéndole traslado de la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento instaurado en su contra, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, haciéndole saber que podría comparecer con su representante Sindical o representante legal y aportar pruebas a su favor.

4. El 17 de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Sindicatura Municipal, el diverso OMA/JRH/0362/2020, signado por el Lic. Raúl Juárez Ruiz, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del cual remitió el expediente personal de la incoada, del que no se desprendió que Teresita de Jesús Amaral Salazar, formara parte de algún Sindicato.

5. Por lo anterior, el 18 de diciembre del año 2020, a las 10:00 horas tuvo verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma los firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo presente la Servidora Pública implicada **Teresita de Jesús Amaral Salazar**.

6. Finalmente a través del oficio OCDML/210/2020, de fecha 18 de diciembre del año anterior, Jorge Antonio Quintero Alvarado, en su carácter de Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remitió al que suscribe la totalidad de actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente PARL/035/2020, para que resuelva sobre la imposición o no de



alguna sanción, de acuerdo a las facultades conferidas en los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDOS:

I.- Las responsabilidades administrativas laborales que se pudieran determinar por el incumplimiento a las obligaciones que debe observar el personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se rige por lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma particular lo previsto por los artículos 1, 2, 22 y 55; así como lo prescrito por los artículos 75, 76, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- El suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 25, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer a los Servidores Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resolutivas, circunstancia que se toma en cuenta en la causa que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 fracción VII) de La Ley Burocrática Estatal, así como lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

III.- En cuanto a la personalidad de la partes, el C. Eugenio González Márquez, Director de Mantenimiento de Bienes e Intendencia, y la implicada Teresita de Jesús Amaral Salazar, se le tiene debidamente por acreditada de acuerdo a lo expresado en el artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndose como consecuencia acreditada la existencia de la relación laboral.



IV.- Del contenido de las 05 actas administrativas de fechas 17, 24 y 30 de noviembre; 01 y 02 de diciembre, todas del año 2020, levantadas y remitidas al Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, por el C. Eugenio González Márquez, en contra de la Servidora Pública **Teresita de Jesús Amaral Salazar**, con número de empleado **41073**, y nombramiento de **Intendente**, se desprende que la falta imputada se encuentra contemplada en la fracción V inciso d) del artículo 22 y 55 fracción V de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que consiste en que la presunta responsable ha *faltado más de cuatro ocasiones en un lapso de 30 días sin permiso y sin causa justificada a su fuente laboral.*

1.- El artículo 22 fracción V inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

“d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;”.

2.- El artículo 55 fracción V de la Ley en comento, al no cumplir con sus obligaciones como servidor público, que a la letra dice:

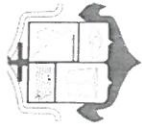
“V. Asistir puntualmente a sus labores;”.

3.- Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:

h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso o causa justificada.

V.- Ahora bien, una vez que fueron ratificadas las actas administrativas por el denunciante de los hechos, así como por los testigos de asistencia, la procedimentada declaró lo siguiente:

“el día 17 de noviembre asistí a un doctor particular, porque traía un dedo del pie derecho con pus, traía calentura y dolor de huesos, del día 24 veinticuatro, volví a ir al doctor porque no soportaba las punzadas en el dedo y el dolor de cabeza, en la cien del lado izquierdo, seguía con calentura y con el dolor de huesos, el doctor particular me dijo que tenía que ir al seguro para que me incapacitaran para que pudiera descansar el pie, fui el 25 de noviembre al seguro y solo me dieron incapacidad de 02 días, pero yo seguí mala por eso no fui a trabajar, porque en el seguro me daban lo mismo que ya tenía en la casa y para no moverme pues no fui, yo sé que hice mal en no declarar, pero a veces uno tiene para comunicarse y a veces uno por falta de recursos pues no tiene como llamar, siendo todo lo que tiene que manifestar.”



VI.- Por parte del denunciante se ofrecieron para acreditar los hechos que le imputan a la Ciudadana **Teresita de Jesús Amaral Salazar**, los medios de convicción que a continuación se describen:

Página | 5

a) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 17 de noviembre del año 2020, signada por el C. Eugenio González Márquez, en su carácter de Director de Mantenimiento de Bienes e Intendencia, fungiendo como testigos de asistencia el C. José Juan Dueñas Rosales, con nombramiento de Intendente y número de empleado 9604; y el C. Luis Alberto Palomera Lepe, con nombramiento de Fontanero y número de empleado 6924; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Teresita de Jesús Amaral Salazar**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

b) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 24 de noviembre del año 2020, signada por el C. Eugenio González Márquez, en su carácter de Director de Mantenimiento de Bienes e Intendencia, fungiendo como testigos de asistencia el C. José Juan Dueñas Rosales, con nombramiento de Intendente y número de empleado 9604; y el C. Luis Alberto Palomera Lepe, con nombramiento de Fontanero y número de empleado 6924; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Teresita de Jesús Amaral Salazar**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

c) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 30 de noviembre del año 2020, signada por el C. Eugenio González Márquez, en su carácter de Director de Mantenimiento de Bienes e Intendencia, fungiendo como testigos de asistencia el C. José Juan Dueñas Rosales, con nombramiento de Intendente y número de empleado 9604; y el C. Luis Alberto Palomera Lepe, con nombramiento de Fontanero y número de empleado 6924; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Teresita**



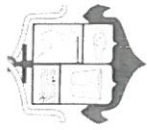
de Jesús Amaral Salazar, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

d) Documental Privada, consistente en el original del acta administrativa de fecha 01 de diciembre del año 2020, signada por el C. Eugenio González Márquez, en su carácter de Director de Mantenimiento de Bienes e Intendencia, fungiendo como testigos de asistencia el C. José Juan Dueñas Rosales, con nombramiento de Intendente y número de empleado 9604; y el C. Luis Alberto Palomera Lepe, con nombramiento de Fontanero y número de empleado 6924; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Teresita de Jesús Amaral Salazar**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

e) Documental Privada, consistente en el original del acta administrativa de fecha 02 de diciembre del año 2020, signada por el C. Eugenio González Márquez, en su carácter de Director de Mantenimiento de Bienes e Intendencia, fungiendo como testigos de asistencia el C. José Juan Dueñas Rosales, con nombramiento de Intendente y número de empleado 9604; y el C. Luis Alberto Palomera Lepe, con nombramiento de Fontanero y número de empleado 6924; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Teresita de Jesús Amaral Salazar**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

f) Documental Pública, 03 copias certificadas el 10 de diciembre del año 2020, por el Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la lista de asistencia del biométrico, documento del día 17 al 30 de noviembre del año 2020; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

g) Documental Pública, 02 copias certificadas el 10 de diciembre del año 2020, por el Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,



Jalisco, de la lista de asistencia del biométrico, documento del día 01 al 15 de diciembre del año 2020; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

h) Testimonial consistente en las declaraciones rendidas por los testigos de asistencia y de cargo los Servidores Públicos **Luis Alberto Palomera Lepe** y **José Juan Dueñas Rosales**, quienes comparecieron para dar oportunidad a la implicada de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Continuando en ese orden de ideas, se menciona que la presunta contraventora **Teresita de Jesús Amaral Salazar**, ofreció las siguientes pruebas para desvirtuar los hechos que se le imputan:

i) Documental Privada, consistente en copia al carbón de la receta médica de fecha 17 de noviembre del año 2020, con folio 032624, expedida por el Dr. Juan Medina Guerrero, con cedula profesional 802959; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

j) Documental Privada, consistente en copia al carbón de la receta médica de fecha 24 de noviembre del año, con folio 032625, expedida por el Dr. Juan Medina Guerrero, con cedula profesional 802959; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

k) Documental Pública, consistente en el original de la prescripción de reposo temporal para el trabajo modalidad 36 y 38 con folio 14179202000001053, expedida a Teresita de Jesús Amaral Salazar, por 02 días, a partir del día 25 de noviembre del año 2020.

l) Documental Pública, consistente en el original del Certificado de Incapacidad, expedido por Servicios Médicos Municipales Puerto Vallarta, Jalisco, de fecha 26 de noviembre del año 2020, con folio 1264/2020.

VII.- Al entrar al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y



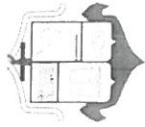
valoración en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a las documentales privadas marcadas en los incisos **a), b), c), d)** y **e)** actas administrativas, mediante las cuales se hace del conocimiento que la Servidora Pública Teresita de Jesús Amaral Salazar no se presentó a laborar los días 17, 24 y 30 de noviembre; 01 y 02 de diciembre, todos del año 2020, actas que fueron levantadas por el C. Eugenio González Márquez, en las que se le tiene narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales alcanzaron valor probatorio pleno al ser ratificadas por los firmantes en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 18 de diciembre del año anterior. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 159975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)
Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera



cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

Página | 9

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.
Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.
Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.
Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.
Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Época: Séptima Época

Registro: 915156

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Laboral

Tesis: 19

Página: 17

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen,



los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:

Amparo directo 1906/74.-Laura Sainz Durán.-19 de junio de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de González.-9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-Secretaría: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudiño Lemus.-24 de mayo de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-Secretaría: María Soledad Hernández de Mosqueda.

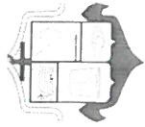
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala, tesis 18.

En relación a las documentales marcadas con los incisos **f)** y **g)**, las mismas alcanzan valor probatorio pleno al ser documentos expedidos por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal.

Como último medio de convicción aportado por el denunciante de los hechos, en relación al inciso **h)**, siendo las **Testimoniales** de los **C.C. Luis Alberto Palomera Lepe** y **José Juan Dueñas Rosales**, quienes declararon lo siguiente:

Ciudadano Luis Alberto Palomera Lepe: "Como yo estoy como encargado en la UMA de mantenimiento e intendencia, de encargado esta José Juan y diario me pasa los nombres de quien falta y diario le pregunto que si están completos los compañeros, y compañeras en sus áreas y así me ha comunicado cuando la compañera ha faltado, yo paso el reporte a la secretaria para que le hagan del conocimiento al Director, siendo todo lo que tengo que manifestar."

Ciudadano José Juan Dueñas Rosales: "yo me doy cuenta que no se presenta porque soy el encargado de Intendencia en la UMA, así que bajo a checar las áreas, y pues ella no está en su lugar de trabajo, que es la planta baja, ya le he dicho que nos dé un número de teléfono para localizarla pero pues no, no sé si no pueda comprarlo o sabe, cuando falta yo le he dicho vaya al seguro pero no, siendo todo lo que tengo que manifestar."



Asimismo se le otorgo el uso de la voz a la Servidora Pública Teresita de Jesús Amaral Salazar, para que realizara las preguntas que considerara necesarias, a fin de desvirtuar lo dicho por los testigos, sin embargo, no ejerció ese derecho, motivo por el cual y en virtud que los testigos citados en líneas precedentes protestaron en términos de Ley, conducirse con la verdad, se le otorga valor probatorio pleno, ello de conformidad con los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática local en comento, en los términos del artículo 10 fracción III de éste ordenamiento legal.

Página | 11

Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas aportadas por la incoada, comenzando por las documentales marcadas en los incisos **i)** y **ji)**, es decir con las copias al carbón de las recetas médicas expedidas por un doctor particular, a las cuales únicamente es posible otorgarles el valor indiciario, pues no fueron objetadas por la contraparte, desprendiéndose de las mismas que la C. Teresita de Jesús Amaral Salazar, al parecer padecía una infección en el dedo del pie derecho, ello de conformidad con el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente en atención a las documentales marcadas en los incisos **k)** y **li)**, no le irrogan beneficio alguno, para justificar las presuntas inasistencias, ya que la incapacidad otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual fue validada por Servicios Médicos Municipales, amparan únicamente los días 25 y 26 de noviembre del año 2020, lo anterior de conformidad con el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII.- Por otro lado, se les otorgo el uso de la voz a las partes para que realizaran alegatos, por lo que el denunciante de los hechos el C. Eugenio González Márquez manifestó lo siguiente: “Solamente ratificar lo externado por los compañeros supervisores y jefes respectivamente, yo como Director es mi obligación y así lo marca la ley para los servidores públicos, el levantar un acta administrativa a cualquier compañero que se ausente por más de cuatro días en un periodo de 30 treinta días, no es mi intención perjudicar



a la compañera, lo que le solicito a ella, que recurra a las instancias médicas gratuitas para su consulta y sanación de sus problemas de salud, es todo.”

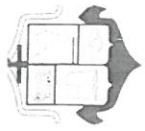
Por el contrario la procedimentada Teresita de Jesús Amaral Salazar, manifestó que no era su deseo realizar alegatos.

IX.- Ahora bien, una vez analizado y valorado las pruebas en su totalidad las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes, las documentales, los testimonios y la declaración de la procedimentada a través de la cual reconoció haber faltado a su trabajo, manifestando que fue por motivo de enfermedad, sin que esto demerite que con la conducta desplegada por la trabajadora procedimentada recayó en lo establecido por el artículo 88 inciso b), del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, ya que no justificó sus inasistencias, con los documentos idóneos, es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que la Servidora Pública **Teresita de Jesús Amaral Salazar, no se presentó a laborar** los días 17, 24 y 30 de noviembre; 01 y 02 de diciembre, todos del año 2020, por lo cual, la conducta desplegada es susceptible de sanción en los términos establecidos por la Ley.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

X.- Por su parte el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, instruido el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente al Titular de la Entidad Pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida: **es grave**, si tomamos en consideración que no actuó de manera recta en las funciones que le fueron encomendadas, dado que la incoada se apartó de sus obligaciones al no presentarse a **laborar sin permiso y sin causa justificada** por **más cuatro ocasiones en un periodo de 30 días** y que la falta imputada se encuentra tipificada en el inciso d) de la fracción V



del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 88 inciso b), del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

b) Las condiciones socioeconómicas del procedimentado: de acuerdo a la información proporcionada por el Lic. Raúl Juárez Ruiz, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del oficio OMA/JRH/0362/2020, percibe un sueldo mensual bruto de \$8,159.40 (Ocho Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos 40/100 M.N.).

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor: del expediente personal de la incoada, que fuera remitido bajo el oficio antes señalado, se desprende que el nivel jerárquico de la Ciudadana **Teresita de Jesús Amaral Salazar** es medio al ostentar el cargo de **Intendente** y no contar con personal a su cargo. En ese mismo rubro, cabe mencionar que la Servidora Pública no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral, asimismo informa que su fecha de ingreso corresponde al día 04 de octubre del año 2018.

d) Los medios de ejecución del hecho: le son atribuibles como voluntarios.

e) La reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones: **no existe reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, esto debido a que como ya se mencionó, no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral.

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida: como beneficio personal, no está acreditado que haya obtenido un beneficio para él, ni daño o perjuicio patrimonial, sin que ello signifique que las conductas no estimables en dinero, estén exentas de sanción.

XI.- Por lo que analizado lo anterior, resulta inconcuso que la Servidora Pública **Teresita de Jesús Amaral Salazar** actualizó con su conducta, la causal prevista en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido en el arábigo 88 inciso b) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, cual se acredita plenamente



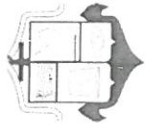
considerando las pruebas y documentos y testimoniales allegados al sumario, por lo que es procedente determinar imponer sanción y se impone la consiste en una **SUSPENSIÓN DE 08 OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**; al haber cometido la falta descrita en líneas precedentes, con la cual se apartó del recto proceder de todo servidor público, faltando así a las obligaciones contenidas en la citada Ley Burocrática Estatal.

XII.-Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado; y de conformidad lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9 fracción IV, 10 fracción III, 22 fracción I, V inciso d), 25, 26, 55 fracción V, 106 Bis y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 75, 76, 81, 82 inciso h) y 88 inciso b) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.; y artículos 739, 743, 776, 795, 796, 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal y por el arábigo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tengo a bien dictar las siguientes:

PROPOSICIONES

Primera. – El denunciante el C. Eugenio González Márquez, en su carácter de Director de Mantenimiento de Bienes e Intendencia, acreditado la responsabilidad laboral de la Ciudadana **Teresita de Jesús Amaral Salazar**, dentro de la causa que nos ocupa número PARL/035/2020.

Segunda.- De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las constancias anexas al presente, se decreta una **SUSPENSIÓN DE 08 OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, a la **Servidora Pública Teresita de Jesús Amaral Salazar**, con nombramiento de **Intendente** y número de empleado **41073**, exhortándola a que se apegue a sus obligaciones laborales, pues en caso de una reincidencia en su comportamiento, se tomará en cuenta la presente resolutive. La suspensión



surte efectos a partir del día siguiente en que sea notificada a la Servidora Pública Responsable, de conformidad con lo previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Página | 15

Tercera.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la C. Teresita de Jesús Amaral Salazar; a la Oficialía Mayor Administrativa; a la Dirección de Mantenimiento de Bienes e Intendencia, a la Dirección Jurídica; a la Jefatura de Nóminas; así como al Síndico como Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739, 743 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en compañía de los testigos de asistencia.

ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco
2018-2021

Lic. Yesenia Anabel Langarica Saldaña
Testigo de asistencia

Mtro. Felipe de Jesús Martínez Gómez
Testigo de asistencia



